

ACUERDO No. UTAI/ORIENT/055/2017
Villahermosa Tabasco, a 16 de mayo de 2017

Vistos: Para acordar lo conducente respecto de la solicitud de información presentada con fecha 10 de mayo de 2017, vía sistema o portal electrónico denominado INFOMEX por la persona que se identificó como **"Julio Barrón de la Mora"**, y registrada bajo el número de folio **00653217**, en la que en su parte medular solicitó:

Solicito atentamente me proporcionen información sobre los montos descontados por nómina a los trabajadores agremiados en el SNTE por concepto de su seguro de vida, durante cada año, desde 2012 a la fecha. Asimismo, solicito precisar si efectivamente el SNTE ha solicitado que se deje de hacer este descuento a los trabajadores. Adjunto enlace a nota periodística.

<http://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2017/05/denuncian-fraude-en-snte-esperecieron-recursos-deseguro-de-vida/> (SIC)

Con fundamento en los artículos 49 y 142 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, con esta fecha se dictó el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que habiendo ponderado la información requerida por el solicitante y que ha quedado plenamente descrito en líneas anteriores, se observa la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información. Por lo anterior, atendiendo al origen de su petición se le informa que en caso de existir información, en los términos requeridos, ésta se encontraría bajo el uso, administración y resguardo de la **Secretaría de Educación**, con fundamento en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, por tratarse de una materia y concepto que por su propia naturaleza le corresponde a dicha Dependencia. De igual forma, resulta aplicable por analogía el criterio 16/09 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es de tenor siguiente:

Criterio 16/09

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho—, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de
Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

SEGUNDO. Por lo expresado, con fundamento en el artículo 44, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se orienta al solicitante para que formule y presente la solicitud ante las Unidades de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación con domicilio en: **Calle Héroes del 47 S/N, Colonia EL Águila, esta Ciudad de Villahermosa Tabasco**, o bien presentarlo vía PORTAL O SISTEMA denominado INFOMEX ante los referidos Sujetos Obligados, se le proporciona los siguientes Links:

https://transparencia.tabasco.gob.mx/ciudadano/lista_fracciones/32/21/

TERCERO: De igual forma, resultan aplicables por analogía al caso que nos ocupa, el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se menciona medularmente lo relativo al principio de congruencia, las cuales son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL.- SU CONCEPTO.- *El principio en cuestión, que debe respetarse en toda sentencia definitiva, regulada en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación; y 222, 349, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consiste en que los Tribunales se ocuparán exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, debiendo resolver y hacer la declaración correspondiente con toda precisión y por separado, respecto a cada uno de los puntos y actos litigiosos sujetos a su consideración, sin ir más allá de las cuestiones discutidas en el juicio. Revisión No. 737/81.- Resuelta en sesión de 13 de julio de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. Fuente: T.F.J.F.A. No. 31. Julio 1990. Página: 22, Órgano emisor: Pleno, Tercera época. (El énfasis es nuestro).*

En razón de lo anterior, notifíquese el presente acuerdo vía sistema o portal INFOMEX Tabasco, debido a que fue el medio de acceso a la información optado por el solicitante, de igual manera agréguese el presente al expediente conformado con motivo de la solicitud presentada.

Así lo acuerda y manda, el **Xavier Alejandro Magaña Chan**, Titular de la Unidad de Transparencia y de Acceso a la Información de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete. **Notifíquese y cúmplase**.....

c.c.p. Lic. Amet Ramos Troconis.- Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.
c.c.p. Archivo.

Paseo de la Sierra 435 Col. Reforma
3 10 40 00 EXT 7207
Villahermosa, Tabasco, México
www.spf.tabasco.gob.mx

